

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00151-00

Cartagena de Indias, Catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

<b>Medio de control</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2017-00151-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>BERLIDES MADARRIAGA DE FRANCO</b>
<b>Demandado</b>	<b>HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA</b>
<b>Tema</b>	<b>Petición.</b>
<b>Sentencia no</b>	<b>0108</b>

**1. PRONUNCIAMIENTO**

Mediante escrito presentado el día 29 de junio de 2017, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este despacho en la misma fecha, la señora BERLIDES MADARRIAGA DE FRANCO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales de Petición e Igualdad.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

**2. ANTECEDENTES**

**2.1 PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de Petición e Igualdad.

**SEGUNDO:** Se ordene a HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA dar respuesta de fondo a la petición que ante ello elevó la accionante.

**2.2 HECHOS**

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

**PRIMERO:** Presentó derecho de petición ante la accionada, la cual fue enviada por la empresa de correos certificado "pronto envíos" y recibida el 18 de abril de 2017.

**SEGUNDO:** En misiva del 28 de abril de 2017 se le informa a la demandante que su petición fue remitida por competencia a la Dirección General de Sanidad Militar y Dirección de Personal Armada Nacional.

**TERCERO:** El 18 de mayo de 2017 la accionante recibió correo del Hospital Naval de Cartagena, donde presuntamente le daban respuesta a su petición, sin embargo en dicha contestación solo se limitaban a remitir la petición a otras direcciones y subdirecciones por competencia.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00151-00

CUARTO: Han pasado más de dos meses y no se ha dado respuesta a la petición elevada por la accionante.

### **2.3 CONTESTACIÓN**

#### **➤ HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**

Manifiesta esta entidad que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto de manera oportuna dio respuesta a la petición, remitiéndola al competente de dar respuesta de fondo a la misma, ya que la responsabilidad del centro asistencial se circunscribe a la prestación de servicios asistenciales en salud a la población afiliada al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, sumado a que logró establecer la respuesta del Archivo General sobre el particular, obteniendo copia del expediente prestacional correspondiente al señor RAUL ALBERTO FRNACO ORTIZ (Q.E.P.D) donde reposa la documentación requerida por la peticionaria.

### **2.4 TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue recibida en este despacho el día 29 de junio de 2017, procediéndose a su admisión el 04 de julio de la misma anualidad; En la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de esta entidad (fl 21), también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

### **3. CONTROL DE LEGALIDAD**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

### **4. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

#### **4.1 PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, vulnera el derecho fundamental de Petición e igualdad del accionante al negarse a dar respuesta a la solicitud recibida el día 18 de abril de 2017.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00151-00

**4.2 TESIS**

En el caso particular, si bien la respuesta a la petición elevada por la parte actora no fue proferida en el término que la Ley ha dispuesto para ello, si se dio la misma de acuerdo al objeto central de dicha solicitud, pues al confrontarse el escrito contentivo de la petición con los documentos aportados al plenario por la parte demandada obrantes a folios 38 a 83, concluye el Despacho que sí satisface la petición de la parte actora.

Por lo anterior, y además, como quiera que advierte el Despacho que los documentos aportados se tienen como auténticos por provenir de la entidad que los profirió, y como, a su sano juicio, los mismos son los necesarios para responder de fondo el derecho de petición incoado, es plausible concluir que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Cabe recordar que para que se entienda satisfecho el derecho fundamental de Petición, no es necesario que se acceda a lo pedido, basta con que la respuesta sea completa, concreta y de fondo, y en caso de que el peticionario no esté de acuerdo con lo resuelto bien puede ejercer las acciones respectivas ante el juez natural.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

**4.3 NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.<sup>1</sup>

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.<sup>2</sup>

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.<sup>3</sup>

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

<sup>2</sup> Al respecto ver entre otras las sentencias T-796 01, T-529 02, T-1126 02 y T-114 03.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00151-00**

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido<sup>iii</sup> comprende los siguientes elementos<sup>iii</sup>: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>iv</sup>; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material<sup>v</sup>, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>4</sup>. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones<sup>5</sup>; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>6</sup> (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>7,8</sup>.

Por su parte, el artículo 9 de la ley 797 DE 2003, en lo pertinente, dispone:

*“Artículo 9º. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:*

*...Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte”.*

**Carencia actual de objeto por hecho superado.**

Sin embargo, cuando los hechos que generan la interposición de la tutela se superan, desaparecen o cesan, dicho mecanismo pierde su razón de ser, pues bajo esos supuestos no habría orden a impartir.

En ese sentido, en la sentencia T-515 de 1992, la Honorable Corte Constitucional estableció que *“el medio de defensa judicial referido por el artículo 86 de la Carta tiene como objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, sin que exista razón para predicar su procedencia cuando los hechos que pueden dar lugar a su ejercicio, hayan quedado definidos, ya que la amenaza o violación del derecho no existen al momento de proferir el fallo, salvo que los hechos que configuran una u otra persistan y sean actual y ciertamente percibidas por el juez. Considerar lo contrario sería desvirtuar la finalidad y la naturaleza de la acción de tutela.”*

Así, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la figura de la carencia actual de objeto se presenta como una consecuencia del hecho superado o del daño consumado.

<sup>5</sup> Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

<sup>6</sup> Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>7</sup> Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>8</sup> Cf. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00151-00

En cuanto al hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, *"si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'*"<sup>9</sup>.

Igualmente, la sentencia T-027 de 1999, estableció que *"(...) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado."*

De este modo, cuando se verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes

#### 4.4 CASO CONCRETO

Luego de revisar el expediente de tutela, el Despacho encuentra demostrado que efectivamente el día 18 de abril de 2017, el HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, recibió Petición formulada por la señora BERLIDES MADARRIAGA DE FRANCO (fl 05), con la finalidad de solicitar, en síntesis, la expedición de copias del expediente administrativo- hoja de vida del finado RAUL ALBERTO FRANCO RUIZ, en el cual consten las semanas cotizadas, resoluciones o cualquier otro documento expedido por esa entidad donde se hayan reconocido pagos de liquidación, indemnización o pensión de cualquier tipo a la accionante o cualquier otra persona.

Alega la accionante que hasta la fecha de promover la presente acción de tutela, no ha obtenido respuesta alguna frente a dicha petición.

Así pues, observa esta Judicatura que si bien la respuesta a la petición elevada por la parte actora no fue proferida en el término que la Ley ha dispuesto para ello, si se dio la misma de acuerdo al objeto central de dicha solicitud, pues, al confrontarse el escrito contentivo de la petición con los documentos aportados al plenario por la parte demandada obrantes a folios 38 a 83, concluye el Despacho que sí satisface la petición de la parte actora.

Por lo anterior, y además, como quiera que advierte el Despacho que los documentos aportados se tienen como auténticos por provenir de la entidad que los profirió, y como, a su sano juicio, los mismos son los necesarios para responder de fondo el derecho de petición incoado, es plausible concluir que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Cabe recordar que para que se entienda satisfecho el derecho fundamental de Petición, no es necesario que se acceda a lo pedido, basta con que la respuesta sea completa, concreta y de

<sup>9</sup>SU-540 de 2007.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00151-00

fondo, y en caso de que el peticionario no esté de acuerdo con lo resuelto bien puede ejercer las acciones respectivas ante el juez natural.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**5. FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela promovida por la señora BERLIDES MADARRIAGA DE FRANCO, contra HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

**TERCERO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez